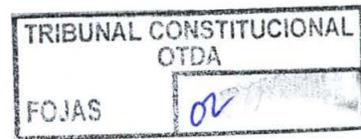




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02972-2014-PA/TC  
SANTA  
ANTONIO MIGUEL CORTEZ  
NUÑUVERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Miguel Cortez Nuñuvero contra la resolución de fojas 237, de fecha 24 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



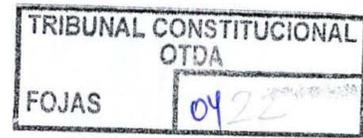
EXP. N.º 02972-2014-PA/TC  
SANTA  
ANTONIO MIGUEL CORTEZ  
NUÑUVERO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, ya que el presente asunto no corresponde ser resuelto en la vía constitucional por no existir certeza en relación con la titularidad del derecho invocado. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Al respecto, el actor ha presentado el certificado de trabajo (f. 74) expedido por Ricardo Motta Ciriaco, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Producción San Bartolo Ltda. 155, en el que se indica que el recurrente laboró para el propietario Alfonso Arciniega Rojas desde el 2 de diciembre de 1957 hasta el 30 de junio de 1972. Se advierte también que el certificado en mención ha sido expedido por una tercera persona, y no por el empleador, Alfonso Arciniega Rojas, y no obra en autos documentación alguna con la que se pueda acreditar que quien suscribe el certificado de trabajo tenga facultades para ello. De otro lado, para sustentar el mencionado certificado, el demandante ha presentado una liquidación por tiempo de servicios (f. 75); sin embargo, del tenor de dicho documento se observa que la razón social de la empresa no es Cooperativa Agraria de Producción San Bartolo Ltda. 155, sino Establo San Bartolo. Por otro lado, en este certificado se indica que el recurrente ingresó en esta empresa el *5 de agosto de 1960*, mientras que en el certificado de trabajo se señala que comenzó la prestación de servicios el *2 de diciembre de 1957*.
5. Del mismo modo, cabe mencionar que la referida liquidación por tiempo de servicios fue expedida en *junio de 1972* y firmada por Alfonso Arciniega Rojas; sin embargo, a fojas 207 obra la certificación emitida por el Gerente de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa, en la que consta que Alfonso Arciniega Rojas, Presidente de dicha Cámara, falleció el 29 de octubre de 1971 como consecuencia de un accidente de tránsito. Por tanto, resulta imposible que haya firmado la liquidación por tiempo de servicios en 1972. En consecuencia, como el caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, se ha configurado el supuesto según el cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02972-2014-PA/TC  
SANTA  
ANTONIO MIGUEL CORTEZ  
NUÑUVERO

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

~~Urrutia 3~~  
~~Eloy Espinosa / aldaire~~

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL